



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 287 -2013-GR.CAJ/P

Cajamarca, 15 MAY 2013

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1007682, materia del Recurso Administrativo de "Apelación", interpuesto por don **DIMAS SALOMON ESTACIO PITA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2013-GR-CAJ/P, de fecha 03 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo del visto, el Gobierno Regional Cajamarca resuelve mediante Artículo SEGUNDO: SANCIONAR conforme a lo establecido en el Artículo 26°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 al Ing. Dimas Salomón Estacio Pita; con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un periodo de tres (03) meses, por habersele identificado responsabilidad administrativa funcional conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución.

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444**, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando en síntesis que, solicitó a la Gerencia Sub Regional a fin de que se le notifique con los Actos Administrativos del visto, en tal sentido se da por notificado en la fecha, por lo que el presente recurso se encuentra presentado dentro del plazo legal; mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2013-GR-CAJ/P, que se apertura en un proceso Administrativo disciplinario, y en condición de Ex gerente designado, por las presuntas irregularidades atribuidas, y no estando de acuerdo con lo actuado resulta pertinente plantear un recurso impugnativo que obedecen a que en el presente proceso se vulnerando los principios de Presunción de veracidad y el principio de la verdad material estipulados en el Título Preliminar de la ley 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General*, deduciéndose que las pruebas aportadas a revisión no se han meritudo en su contexto real y con respecto a el Principio de Presunción de Veracidad se debe precisar que los documentos tampoco han sido objeto de una valoración eficaz, imputándole no haber exigido el cumplimiento de los convenios, sobre alquiler de maquinaria pesada, haciéndose conocimiento de que la designación en calidad de Gerente duro por un tiempo de cuatro meses y cinco días, alegándose que la maquinaria sub materia empezó a laborar en el mes de diciembre del año 2006 hasta la fecha en que duro el cargo de calidad de Sub Gerente y que mediante escrito de descargos se observa que ha ejercido funciones de Sub Gerente Regional hasta el 30 de diciembre del 2006, fecha en que la maquinaria seguía trabajando en las obras; cabe indicar que de dicha resolución se desprende que solamente han sido objeto de meritudo las pruebas aportadas consistente en un informe de parte N° 001-2012-2-5336 de fecha febrero del 2012 informe que tiene sustento legal, así tenemos que lo hechos del procedimiento administrativo **han sido objeto de investigación ordinaria vía investigación preparatoria** por lo que se cree conveniente que el resultado de dicha investigación EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION, lo que en el contexto existiendo una Disposición de la Primera Fiscalía superior Mixta Liquidadora N° 102-2009-MP-1°FSML-J, órgano ejecutor del delito, con un resultado firme y legal NO EXISTE RAZON LEGAL VALIDA ALGUNA como para que se haya instaurado un proceso administrativo alegándose que "Siendo el derecho penal un instrumento de control social que obedezca a los principios de la última ratio y estricta legalidad; y al amparo del principio de subsidiariedad se considera al derecho penal "Ultima Ratio o extrema Ratio"- configurándose así un Abuso a la Autoridad; en cuanto a la duplicidad en la elaboración de estudios, formulación de expediente técnico y de impacto ambiental, para el Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación, Infraestructura de Riego Canal Taque - Huallape, por parte de la Empresa, en el expediente técnico considera lo referente al impacto ambiental, acápíte demasiado informal e incompleto, no considera fehacientemente los rubros de identificación y evaluación de impactos negativos, medidas de mitigación, de impactos ambientales desde el punto de vista profesional; para determinar las responsabilidades de una persona se debe tener plena certeza y no por una simple imputación que obedece a intereses personales; que no se ha valorado las pruebas emitidas en su descargo y que con un informe no se puede sancionar a una persona; en tanto, no es cierto que el recurrente haya autorizado la reformulación del expediente técnico; que la sanción impuesta no es congruente, no se ha tenido en cuenta la versión de los hechos, toda vez que no son corroborados con documentos sustentatorios, se debe de considerar que el informe antes mencionado tiene carácter de confidencial, viéndome en la necesidad de implementar una denuncia hacia su persona por el delito de Abuso de Autoridad;

Que, se deja constancia, que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación, debiendo ser lo correcto recurso de reconsideración; sin embargo de conformidad con el Art. 213° de la Ley N° 27444, al existir un error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de conformidad con el Informe Final N° 005-2013-GR.CAJ-GSRJ-CEPAD, de fecha 22 de marzo de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén-San Ignacio, el Informe Administrativo N° 001-2012-2-5336 "*Examen Especial a la Ejecución de Obras de la Gerencia Sub Regional de Jaén*" emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca y mediante Memorando N° 079-2013-GR.CAJ/GGR, el Gerente General Regional, solicita a la Gerencia Sub Regional de Jaén-San Ignacio, con carácter de urgente disponga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la total implementación de la Recomendación N° 07 del Informe Administrativo N° 001-2012-2-5336, a fin de emitir pronunciamiento favorable para la apertura de Proceso Administrativo-Disciplinario al Ex funcionario;

Que, en cumplimiento de lo antes aludido es que con fecha 31 de enero de 2013 la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén- San Ignacio, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2010-GR.CAJ/P, apertura Proceso Administrativo-Disciplinario, dirigiéndola contra el recurrente por haber presuntamente cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones;

Que, en mérito al Informe antes señalado, el Gobierno Regional de Cajamarca emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 074-2013-GR.CAFP con la que se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario al impugnante por haber incurrido en



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 287 -2013-GR.CAJ/P



Cajamarca, 15 MAY 2013

responsabilidad administrativa Funcional al haber inobservado el Reglamento de Organización y Funciones concordante con el Manual de Organización y Funciones, que señala las funciones inherentes a su cargo y las obligaciones que señala la Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el recurrente ante el incumplimiento de servicio de alquiler de maquinaria pesada, en la Obra de "Mejoramiento y Rehabilitación Infraestructura de Riego Canal Tataque Huallape" ocasionó perjuicio económico a Gerencia Sub Regional de Jaén por el importe de S/. 42, 702.24; por no haber exigido el cumplimiento de los convenios y/o sancionado los incumplimientos de los mismos y por no haber supervisado las actividades de las Sub Gerencias de Operaciones y Administración, incumpliendo lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) Hoja de Funciones por cargo asignado denominación del cargo, como Director de Programa Sectorial IV Gerente Sub Regional De Jaén Código D4-05-290-4 donde se establecen las funciones específicas: Literal a) que dice: "Planear, Organizar, dirigir, coordinar y controlar la gestión administrativa de la Gerencia Sub Regional de Jaén y las actividades de promoción y conducción del desarrollo integral en el ámbito Sub Regional", Literal c) que reza: "Orientar y supervisar las actividades que cumplen las unidades orgánicas bajo su dependencia", Literal i) que prescribe: "Coordinar, y supervisar la ejecución del presupuesto asignado a la entidad Sub Regional de Jaén y cautelar la administración de su patrimonio conforme a Ley";

Que, el recurrente ha generado una duplicidad en la elaboración de estudios, formulación del expediente técnico y de impacto ambiental para el proyecto "mejoramiento y rehabilitación infraestructura de riego Canal Tataque — Fiullape, causando un perjuicio económico al Estado por el importe de s/.5, 500.00". Por haber contratado la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental el cual era componente del Expediente Técnico Original y sin previa opinión del consultor, incumpliendo de igual forma con las normas antes mencionadas;

Que, el recurrente con fecha 14 de marzo de 2013, alcanza los descargos mediante Carta N° 03-2013/DSEP, en 58 (cincuenta y ocho) folios manifestando que "El acto administrativo con el que se le apertura Proceso Administrativo adolece de vicios procesales, deduciendo nulidad de la misma; indicando que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén no tiene competencia por razones de la materia y grado; atendiendo a que el CEPAD (SIC)-GSRJ no tiene facultades expresas para calificar y conducir un Proceso Administrativo-Disciplinario a un Ex Gerente Sub Regional de Jaén, inobservado el artículo 165° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM); que la expedición de la Resolución de apertura de proceso administrativo con infracción del debido proceso y de los principios anotados constituye un exceso de poder y de usurpación de funciones; señala que en el supuesto negado que no se acepte la nulidad, solicita la absolución de los cargos que se le imputan; agrega que, durante el año 2005 y parte del 2006 fue destacado a la sede del Gobierno Regional y que ante la crisis por la que atravesaba la Gerencia Sub Regional de Jaén, fue designado como Gerente Sub Regional con fecha 26 de agosto de 2006 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2006- GR.CAJ/P, en un contexto de crisis institucional en la que el Sindicato de Trabajadores había tomado un papel preponderante en el desarrollo de las actividades de la Institución y los servidores se encontraban en permanente conflicto con la patronal, requiriéndose imponer orden y estabilidad. Posteriormente fue cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019- GR.CAFP con fecha 01 de enero de 2007; su permanencia fue de 04 meses y cinco días, corto tiempo caracterizado por una serie aspectos coyunturales como crisis institucional por los conflictos laborales internos y externos, término de gestión de la administración de un Gobierno Regional, cierre presupuestal del año 2006, ejecución de más de 30 obras y proyectos (Contrata, administración directa y convenios), campañas municipales y regionales por las elecciones, escases de maquinaria pesada en la zona para las obras, presión de los beneficiarios por la ejecución de sus obras y proyectos, periodo de lluvias en la zona, preparación de documentos de transferencia para el Gobierno Regional entrante, etc., señala que el control directo de la ejecución de maquinaria en las obras estaba a cargo y responsabilidad del Ing. Residente y el Ing. Supervisor, que no tuvo ningún documento ni información verbal que diera a conocer de irregularidades que hubieran ameritado ampliaciones de plazo; que ambos convenios iniciados recién con la ejecución de las horas máquina el 02-12-06 y el 13-12-06, se encontraban vigentes y en ejecución al 31-12-06, fecha en la que fue cesado, indica, que son infundados los cargos en su contra de no haber exigido el cumplimiento de los convenios y no haber supervisado las actividades de las Sub Gerencias de Administración y de Operaciones, que ha sido juzgado por estos mismos hechos mediante queja de derecho N° 102-2009, caso 2406040602-2008-973-0 por la Primera Fiscalía Superior Mixta o Liquidadora N° 102-2009-MP-1° FSML-], proceso en que se declaró infundada la queja en su contra en la figura de actos funcionales, interpuesta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca. Con respecto al cargo N° 02 manifiesta en su defensa: que en el expediente técnico está considerado la sección de impacto ambiental demasiado simple, por lo que se elaboró un Estudio de Impacto Ambiental complementario, que la empresa, quien elaboró el expediente técnico de impacto Ambiental estaba no habida, contándose además con el inconveniente de que el expediente de "Mejoramiento y Rehabilitación de Infraestructura de Riego Canal Tataque-Huallape Primera Etapa había sido aprobado con resolución y cancelado totalmente por los servicios de consultoría".

Que, el recurrente presenta como medios probatorios: Artículos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pedido de trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Jaén Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2006-GR.CAJ/P de fecha 17 de agosto de 2006 con la que se le designa como Gerente Sub Regional, Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2007-GR.CAJ/P, de fecha 01 de enero de 2007, con la que designan a otro Gerente Sub Regional, Memorando N° 0589-2006-GR.CAJ/P con el que se encarga al Sub Gerente de Administración indagar sobre la maquinaria de propiedad de la Municipalidad de Andabamba, Informe N° 138-2006-GR.CARGSRJ-01P (adjudicación de horas máquina desierta), Convenio interinstitucional de alquiler de maquinaria entre la Gerencia Sub regional de Jaén y la Municipalidad Distrital de Andabamba, Queja de derecho N° 102-2009-Archivamiento, Oficio N° 565- 1006-GR.CAJ-GRI/GSRSL remite expediente técnico original del Proyecto Mejoramiento y Rehabilitación de infraestructura de riego canal Tataque Huallape Primera Etapa de Cajamarca a Jaén, impacto ambiental muy simple contenido en el Expediente Técnico Original e Impacto Ambiental del nuevo expediente;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 287 -2013-GR.CAJ/P

Cajamarca, **15 MAY 2013**

Que, en cuanto a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén, ésta tiene plena competencia para llevar adelante los procesos relacionados con las infracciones cometidas por funcionarios, conforme al segundo párrafo del Artículo 165° del D.S. N° 005-90-PCM y por cuanto la designación de la misma está amparada en un acto resolutorio, contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2010-GR-CAJ/P, en consecuencia no cabe la usurpación de funciones alegada por el recurrente; de los descargos planteados por él no se evidencia acción alguna sobre reclamo de cumplimiento de convenio, a pesar de haber informes sobre incumplimiento y retiro de la maquinaria de obra por parte del Residente y del Supervisor, si bien es cierto que estos informes fueron dirigidos al sub Gerente de Operaciones, una de sus funciones específicas es de orientar y supervisar las actividades que cumplen las unidades orgánicas bajo su dependencia. Las contingencias de cualquier índole que pudieron haberse presentado durante su gestión no pueden considerarse como óbice para cumplir con las funciones inherentes al cargo de Gerente, señaladas en el Manual de Organización y Funciones MOF; de lo glosado se advierte que el procesado Habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, cuyas infracciones revisten gravedad por la naturaleza de las mismas y por el Cargo que desempeñó en su momento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, en el caso de probarse la comisión de las faltas, de conformidad con los Artículos 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Las presuntas faltas están tipificadas por el Decreto Legislativo acotado en sus Artículos 28° inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; inciso d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*", concordante con el Artículo 21° de la misma Ley inciso a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio pública*"; inciso b) "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*"; inciso d) "*Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*" e inciso g) "*Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública*", así como la infracción a las normas contenidas en el Código de Ética de la Función Pública; siendo ello así y estando a los alcances del artículo 27° in fine (...) "*Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido*", en ese sentido, el impugnante es pasible de sanción conforme al Artículo 155° literal c) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Artículo 26° inciso c) de la Ley acotada; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar; no obstante lo señalado por el procesado en el sentido que ya fue juzgado por los mismos hechos por ante la primera Fiscalía Superior Mixta Liquidadora de Jaén, la que declara infundada la Queja de Derecho interpuesta por los ciudadanos Aldrin Edgardo Guevara Carrascal en representación de la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca y Elver Díaz Bravo Procurador Público anticorrupción Descentralización del Distrito Judicial de Lambayeque. Cabe precisar que el recurrente fue denunciado por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en su figura de Incumplimiento de Actos Funcionales tipificado por el artículo 377° del Código Penal; si bien es cierto que la fiscalía concluyó que los hechos denunciados no constituyen delito, ello no implica que no se hayan cometido las faltas de carácter administrativo, por lo tanto no opera el principio del *non bis in idem*, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 091-2013-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29626, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 398-2008-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo, interpuesto por don **DIMAS SALOMON ESTACIO PITA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2013-GR-CAJ/P, de fecha 03 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia; CONFIRMESE la misma en el extremo que concierne al impugnante; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL
Gregorio Santos Guerrero
PRESIDENTE REGIONAL